

O.C.O T.C.M.C.
1 CIRCUITO
CIUDAD DE MEXICO

125 ENE 13 PM 9:42

**QUEJOSO: FEDERACIÓN MEXICANA DE
FÚTBOL ASOCIACIÓN, A.C.**

**VALIDAR EL SELLO
SUJETO A REVISIÓN
DE DOCUMENTOS**

AMPARO DIRECTO: 397/2025-13

SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO.

**C.C. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

2020
年
度
二
月
IBU
二
五
八

2026 ENCL 14 P 11:58 AM

con firmas autografas
ALONSO TEACHIN MENDOZA
ESTEBANIO TIE

Escrito de agravio confirmis auto gratas
y 3 Juegos de copias del mismo escrito.

**FRANCISCO JAVIER NUÑO GONZÁLEZ, JOSÉ CARLOS GARZA HURTADO y
RAMÓN HUITRÓN VILLAVICENCIO**, en nuestro carácter de apoderados de la
FEDERACIÓN MEXICANA DE FÚTBOL ASOCIACIÓN, A.C., personalidad que tenemos
reconocida en autos, ante ustedes con el debido respeto comparecemos a exponer:

Adjunto al presente escrito venimos a exhibir original y tres juegos de copias del recurso de revisión en amparo directo que se interpone por conducto de ese H. Tribunal Colegiado en contra de la sentencia dictada mediante sesión ordinaria virtual de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, misma que fue engrosad el día diez de diciembre de dos mil veinticinco, solicitando sea remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pedimos se sirva:

PRIMERO.- Tenemos por presentados en los términos de este escrito interponiendo revisión en amparo directo en contra de la resolución referida.

SEGUNDO.- Remitir el presente recurso de revisión en amparo directo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.



FRANCISCO JAVIER NUÑO GONZÁLEZ

卷之三


RAMÓN VILLANUEVA ANTÓN

RAMÓN HUITRÓN VILLAVICENCIO.

**QUEJOSO: FEDERACIÓN MEXICANA DE
FÚTBOL ASOCIACIÓN, A.C.
AMPARO DIRECTO: 397/2025-13**

**RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO
DIRECTO.**

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

PROMOVENTES:

FRANCISCO JAVIER NUÑO GONZÁLEZ, JOSÉ CARLOS GARZA HURTADO y RAMÓN HUITRÓN VILLAVICENCIO, en nuestro carácter de apoderados de la **FEDERACIÓN MEXICANA DE FÚTBOL ASOCIACIÓN, A.C.**, personalidad que tenemos reconocida dentro de los autos del juicio de los cuales emana el presente recurso de revisión en amparo directo.

SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO:

Señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Ibsen número ochenta, colonia Polanco Reforma, C.P. 11550, alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

AUTORIZADOS:

Autorizando para oír notificaciones, así como para recibir documentos y valores a los señores licenciados **JORGE GUILLERMO ARTURO REYES SÁENZ**, **RICARDO DE LA TORRIENTE HERNÁNDEZ** y **MICHEL MATAGNE MARTÍNEZ**.

ACCESO AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO:

Solicitando que al apoderado señor licenciado en Derecho **RAMÓN HUITRÓN VILLAVICENCIO** con cédula profesional 3578139, debidamente registrada en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con el Número Único 109817, se le autorice el acceso al expediente electrónico y la práctica de notificaciones electrónicas de conformidad con el Acuerdo General 12/2020, bajo el usuario **rhuitron**.

Con Fundamento en lo dispuesto por los artículos 107 fracción VIII inciso b), IX de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 81 fracción II, 83, 86, 88 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, venimos a promover recurso de revisión en amparo directo ante esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de los actos emitidos por los C.C. Magistrados que integran el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dentro de los autos de juicio de amparo directo número 397/2025-13 mediante sentencia dictada en sesión ordinaria virtual de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, misma que fue engrosada el día diez de diciembre de dos mil veinticinco.

En dicha determinación, se resolvió:

"...PRIMERO.- La Justicia de la Nación no ampara ni protege a la Federación Mexicana de Fútbol Asociación, Asociación Civil, por conducto de sus apoderados Francisco Javier Nuño González, José Carlos Garza Hurtado y Ramón Huitrón Villavicencio, contra la sentencia de quince de mayo de dos mil veinticinco, dictada por el Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, en el cuaderno auxiliar 17/2025 de su índice; emitida en auxilio de los labores del Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, en el toca mercantil 290/2024 y su relacionado 292/2024; así como su ejecución atribuida al Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, y actuario adscrito al mismo.

SEGUNDO.- Se declara SIN MATERIA el amparo adhesivo promovido por SOFIMEX, Institución de Garantías, Sociedad Anónima, a través de su apoderado Omar Luna Trejo, contra los actos y autoridades a que se refiere el resolutivo anterior..."

Antes de expresar propiamente los agravios que nos causa la resolución recurrida, es menester plantear los siguientes,

ANTECEDENTES:

1.- Por escrito con fecha de presentación diecinueve de abril del año dos mil veintiuno, la **FEDERACIÓN MEXICANA DE FÚTBOL ASOCIACIÓN, ASOCIACIÓN CIVIL** (en adelante la **FMF**), demandó de **SOFIMEX, INSTITUCIÓN DE GARANTÍAS, S.A.** antes **AFIANZADORA SOFIMEX, S.A.** (en adelante **SOFIMEX**), juicios especial de fianzas, reclamando el cumplimiento y pago de la garantía consignada en la póliza de fianza número 2214633 así como sus consecuencias accesorias, derivado del incumplimiento de las obligaciones de su fiado **PROMOTORA DEPORTIVA DEL VALLE DE ORIZABA, A.C.**, contraídas con la **FMF**.

2.- Por razón de turno, le tocó conocer al C. Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, bajo el expediente 91/2021.

Seguido el juicio en todos sus términos, con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, el Juez de la causa dictó sentencia definitiva en donde resolvió:

"...**PRIMERO.** Es procedente la vía especial de fianzas intentada por Federación Mexicana de Fútbol, Asociación, Asociación Civil, en la que no probó su acción, dado que la demandada Sofimex, Institución de Garantías, Sociedad Anónima (antes Afianzadora Sofimex, Sociedad Anónima), demostró sus excepciones.

SEGUNDO. Se absuelve a la demandada Sofimex, Institución de Garantías, Sociedad Anónima (antes Afianzadora Sofimex, Sociedad Anónima), todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

TERCERO. No se decreta condena en costas en esta instancia, en términos de lo expuesto en el considerando décimo primero del presente fallo..."

3.- Inconforme con la resolución referida en el punto que antecede, la **FMF** por escrito con fecha de presentación diez de octubre de dos mil veintitrés interpuso recurso de apelación, tocando conocer al Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materias Civil, Administrativa, y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, bajo el toca de apelación número 290/2024 – ***cuaderno auxiliar 17/2025 del Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en***

Chihuahua, Chihuahua – quien con fecha quince de mayo de dos mil veinticinco, dicto sentencia definitiva cuyos puntos resolutivos son:

“...PRIMERO. Se confirma la sentencia definitiva de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en el juicio especial de fianzas 91/2021 – P.C. en la que la Jueza Decimocuarta de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, absolió a la demandada SOFIMEX, Institución de Garantías, Sociedad Anónima (antes Afianzadora Sofimex, Sociedad Anónima) de las prestaciones que le fueron reclamadas.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando noveno de la presente resolución, se condena a la parte actora al pago de costas en ambas instancias..."

4.- No estando conforme con la resolución referida en el punto que antecede, la **FMF** interpuso juicio de amparo directo, tocando conocer al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el expediente número D.C. 387/2025-13, siendo que en sesión ordinaria virtual de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, dictó sentencia en la que determinó negar al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

AGRARIOS:

ÚNICO:

FUENTE DEL AGRAVIO: El considerando **Quinto. Estudio**, fojas 41 a 52, así como el punto resolutivo PRIMERO en el que la Justicia de la Nación de Amparo a nuestra representada.

PRECEPTOS VIOLADOS: Los artículos 1, 14, 17 y 28 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

FUNDAMENTO DE LOS AGRAVIOS:

a.- Esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia 1a./J. 123/2022 (11 a.), ha determinado que la obligación de proteger los derechos de los consumidores, prevista en el artículo 28 de la Constitución

General, también concierne a los prestadores de servicios financieros y, particularmente, a los del sector asegurador.

El criterio jurídico tuvo como origen que la protección al consumidor tiene rango constitucional y se ha reconocido como un derecho fundamental que tiene por objeto, esencialmente, la eliminación de las asimetrías en el proceso de consumo, así como la procuración de la organización y defensa de sus derechos, a través de la intervención estatal, en términos del artículo 28, párrafo tercero, constitucional. Dicha protección comprende también a los consumidores o usuarios de servicios financieros y particularmente a los del sector de seguros.

Así, las empresas aseguradoras deben otorgar al solicitante, eventualmente asegurado, la información no sólo de los montos de las coberturas, sino también las exclusiones del contrato, para lo cual el asegurado debe asentar su consentimiento, así como que conoce y ha recibido dicha información.

Finalmente, la Primera Sala enfatizó el deber de los operadores de justicia – en el ámbito de sus competencias – de brindar una tutela judicial efectiva respecto de los derechos de los consumidores frente a las aseguradoras privadas.

Dicho criterio es el siguiente:

Registro digital: 2025236

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: 1a./J. 123/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo III, página 2672

Tipo: Jurisprudencia

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. SU ALCANCE CUBRE A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE SEGUROS Y GENERA OBLIGACIONES PARA LAS ASEGUADORAS PRIVADAS.

Hechos: Familiares directos de una persona que falleció como consecuencia de un accidente automovilístico (atropellamiento), promovieron juicio de responsabilidad en la vía civil para reclamar el pago de daños materiales y una indemnización por daño moral, ante el hecho de que, en la vía penal, el demandado conductor del vehículo (propiedad de distinta persona) fue sentenciado por homicidio culposo, pero fue condenado por una cantidad insuficiente respecto de los daños materiales, y absuelto de la reparación del daño moral. En la sentencia de segunda instancia del juicio civil, en

cumplimiento a una previa ejecutoria de amparo, se reiteró la condena por daño material, y se tuvo por acreditado el daño moral, cuantificándose en cantidad líquida. Asimismo, con libertad de jurisdicción, el Tribunal de Alzada determinó que la sentencia, en cuanto hace a la condena por el daño inmaterial, deparaba perjuicio a la aseguradora que extendió póliza de seguro de automóvil con la cobertura de responsabilidad civil frente a terceros (también llamada al juicio). Inconforme con lo anterior, la aseguradora presentó demanda de amparo directo, el cual fue concedido por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, para que el Tribunal de Apelación responsable valorara el hecho de que la póliza de seguro, conforme a sus condiciones generales, excluía el daño moral. Adicionalmente, dicho tribunal negó que el solicitante de amparo adhesivo tuviera legitimación para reclamar las condiciones generales del seguro, por no tener el carácter de asegurado o contratante, sino de un tercero conductor del automóvil. En desacuerdo con ello, el demandado interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la obligación de proteger los derechos de los consumidores, prevista en el artículo **28 de la Constitución General**, también concierne a los prestadores de servicios financieros y, particularmente, a los del sector asegurador. Por lo que las aseguradoras, como expertas en su actividad, están obligadas a brindar a sus clientes en forma fehaciente información completa, clara, sencilla y transparente, sobre todos los aspectos del seguro; entre ellos, sus términos, condiciones, coberturas y exclusiones, desde los primeros momentos de la relación, así como a cerciorarse de que el seguro ofrecido sea pertinente a las necesidades del cliente y que sus cláusulas correspondan cabalmente con la legislación aplicable y las buenas prácticas en dicho sector.

Justificación: La protección al consumidor tiene rango constitucional y se ha reconocido como un derecho fundamental que tiene por objeto, esencialmente, la eliminación de las asimetrías en el proceso de consumo, así como la procuración de la organización y defensa de sus derechos, a través de la intervención estatal, en términos del artículo 28, párrafo tercero, constitucional. Dicha protección comprende también a los consumidores o usuarios de servicios financieros, y particularmente a los del sector de seguros. En este sentido, el contrato de seguro si bien constituye un acuerdo de voluntades, también experimenta cierta asimetría entre el proveedor del seguro y los usuarios de éste, al tratarse por lo general, de un contrato de adhesión, en el que existe un desequilibrio en las posiciones de la aseguradora como experta en la materia y el contratante o asegurado, en cuanto a transigir o negociar sus condiciones generales. Esa característica del contrato de adhesión no debe implicar que las aseguradoras no brinden la información relacionada con las coberturas

aseguradas a sus clientes desde el primer momento de la relación contractual. Esto implica velar por el principio de que la parte contratante tenga acceso a la información de manera completa, clara, sencilla y transparente. Para ello, es fundamental que la empresa aseguradora otorgue al solicitante, eventualmente asegurado, la información no sólo de los montos de las coberturas, sino también de las exclusiones del contrato. Ahora bien, para la verificación de que se ha cumplido con el indicado principio, resulta indispensable que el asegurado lo manifieste y quede asentado su consentimiento, así como que conoce y ha recibido dicha información, pudiendo ser ésta de manera física o digital, pero siempre a elección del cliente, que es la parte vulnerable en la relación de consumo asimétrica, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. En ese tenor, se imponen a las aseguradoras las obligaciones de indicar de manera clara y precisa el alcance, los términos, las condiciones, las exclusiones, las limitantes, y cualquier otra modalidad que se establezca en los contratos de seguro, así como celebrar éstos conforme a las sanas prácticas en materia de seguros, y verificar que la documentación contractual sea congruente. Por lo que el incumplimiento a dichas obligaciones por parte de la aseguradora debe tener una consecuencia para ésta en beneficio del cliente, y no viceversa. Más aún, ha de estimarse que en el caso de los seguros obligatorios, el principio de autonomía de la voluntad, que es característico del pacto, no opera con la misma flexibilidad que cuando se contrata un seguro voluntario, por lo que la aseguradora debe cerciorarse de que las cláusulas cumplan con el cometido que el legislador democrático gestionó al emitir la norma que prevé la obligatoriedad del seguro. Finalmente, la Primera Sala enfatiza el deber de los operadores de justicia –en el ámbito de sus competencias–, de brindar una tutela judicial efectiva respecto de los derechos de los consumidores frente a las aseguradoras privadas.

Amparo directo en revisión 1324/2021. Quálitas Compañía de Seguros, S.A.B. de C.V. 1 de diciembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa de algunos párrafos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Jorge Francisco Calderón Gamboa.

Tesis de jurisprudencia 123/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de septiembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

b.- Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis 1a.XLII/2017 (10a.) señaló que en términos de la jurisprudencia 1a./J. 150/2005 no es posible introducir cuestiones de constitucionalidad en los agravios del recurso de revisión si dichos planteamientos no se hicieron valer en la demanda de amparo y que sin embargo es importante entender que dicha regla está constituida bajo el presupuesto lógico específico; que los planteamientos hubieran podido ser formulados desde la demanda de amparo o que esta regla no cobra aplicación cuando derivado de las particularidades del juicio de amparo, los agravios formulados en el recurso de revisión constituyen la única vía con la que cuenta el recurrente para hacer valer sus planteamientos de constitucionalidad, ya sea porque no estaba en aptitud de acudir al juicio de amparo en calidad de quejoso, o bien porque esténdolo, el planteamiento de constitucionalidad deriva de la resolución del tribunal colegiado de circuito, al ser dicha sentencia el primer acto de aplicación de la norma combatida o la primera vez que se introduce la interpretación constitucional que se controvierte, sin que ello de ninguna manera implique derogar los requisitos de procedencia del recurso de revisión, ni mucho menos desvirtuar su naturaleza excepcional.

Este criterio es el siguiente:

"...Registro digital: 2014101

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: 1a. XLII/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 871

Tipo: Aislada

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SUPUESTO EN EL QUE LA INTRODUCCIÓN DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO PUEDE DAR LUGAR POR EXCEPCIÓN A SU PROCEDENCIA.

Esta Primera Sala ha sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, (1) que no es posible introducir cuestiones de constitucionalidad en los agravios del recurso de ~~revisión~~ si dichos planteamientos no se hicieron valer en la demanda de ~~amparo~~. Sin embargo es importante entender que dicha regla está construida bajo un presupuesto lógico específico: que tales planteamientos hubieran podido ser formulados desde la demanda de ~~amparo~~, por lo que si el quejoso estuvo en aptitud de hacerlo y fue omiso, entonces no resulta posible que los introduzca con posterioridad en los agravios del recurso de ~~revisión~~, pues ello implicaría variar la litis del

juicio de **amparo**. En consecuencia, debe decirse que esta regla no cobra aplicación cuando derivado de las particularidades del juicio de **amparo**, los agravios formulados en el recurso de **revisión** constituyen la única vía con la que cuenta el recurrente para hacer valer sus planteamientos de constitucionalidad, ya sea porque no estaba en aptitud de acudir al juicio de **amparo** en calidad de quejoso, o bien porque estándose, el planteamiento de constitucionalidad deriva de la resolución del tribunal colegiado de circuito, al ser dicha sentencia el primer acto de aplicación de la norma combatida o la primera vez que se introduce la interpretación constitucional que se controvierte, sin que ello de ninguna manera implique derogar los **requisitos de procedencia** del recurso de **revisión**, ni mucho menos desvirtuar su naturaleza excepcional.

Recurso de reclamación 366/2016. Marie Louise Goodwin Smith. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

1. La tesis de jurisprudencia 1a./J. 150/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52, registro digital: 176604, con el rubro: "AGRARIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN."

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación..."

Como se explicará más adelante, el criterio antes citado se actualiza en el caso que nos ocupa para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo.

c.- En el considerado **Quinto. Estudio**, fojas 41 a 52, el tribunal colegiado determinó ineficaces los argumentos hechos valer en el cuarto concepto de violación, bajo los siguientes argumentos torales:

--Que en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas se actualizan tres supuestos para computar el término de caducidad de la reclamación:

a) Dentro del plazo que se haya estipulado en la póliza;

- b)** Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza; o
 - c)** Dentro de los ciento ochenta días a partir de la fecha en que la obligación garantizada se vuelva exigible por incumplimiento del fiado.

--Que el plazo de ciento ochenta días que prevé el artículo 174 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, para presentar las reclamaciones ante la afianzadora, se computa a partir de la fecha en que la obligación garantizada se hizo exigible por incumplimiento del fiado y no a partir del día siguiente al de la expiración de la vigencia de la póliza de fianza.

--Que si en la póliza de fianza no se estipuló plazo alguno para que operara la caducidad del derecho a reclamar, no se actualiza el supuesto referido en el inciso a) antes referido.

--Que tampoco se actualiza el supuesto referido en el inciso b) pues si bien en la póliza de fianza se estableció una vigencia, lo cierto es que su exigibilidad se condicionó al incumplimiento de las obligaciones asumidas por el fiado.

--Que el hecho de que existieran diversos incumplimientos que aún no se encontraban determinados y que existían diversas controversias presentadas por los afiliados derivados pendientes de resolver; en modo alguno, impedía computar el plazo de ciento ochenta días que la quejosa para instar sus reclamaciones ante la aseguradora en relación con las obligaciones incumplidas que ya habían sido determinadas.

d.- Los agravios formulados en este escrito constituye la única vía con que cuenta el recurrente para hacer valer el planteamiento de constitucionalidad derivado de la resolución del tribunal colegiado al ser la primera vez que se introduce la interpretación constitucional que se controvierte conforme al criterio sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 123/2022 (11a.).

Así, la cuestión a dilucidar es:

Cuando el contenido de la póliza de fianza es ambiguo y admite diversas interpretaciones, como puede ser el caso de la existencia de obligaciones conjuntivas o complejas unas determinadas su incumplimiento y otras no, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas:

¿Cuándo comienza a correr el término de caducidad para la reclamación de la póliza de fianza existiendo diversas obligaciones garantizadas (obligaciones conjuntivas o complejas) cuando alguna o algunas de ellas ya se encuentran determinadas y otra u otras no se encuentran determinadas, lo anterior al amparo de la jurisprudencia 1a./J. 123/2022 (11a.)?

¿Dentro del plazo que se haya estipulado en la póliza?

¿Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza?

¿Dentro de los ciento ochenta días a partir de la fecha en que la obligación garantizada su vuelva exigible por incumplimiento del fiado?

¿La que resulte más beneficiosa para la parte beneficiaria?

A consideración de los suscritos, cuando el contenido de la póliza de fianza es ambiguo y admite diversas interpretaciones existiendo diversas obligaciones garantizadas (obligaciones conjuntivas o complejas) cuando alguna o algunas de ellas ya se encuentran determinadas y otra u otras no se encuentran determinadas, se debe resolver en base a la que resulte más beneficiosa para el beneficiario al amparo de la jurisprudencia 1a./J. 123/2022 (11a.).

Lo anterior es así, puesto que como ya se comentó, esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la obligación de proteger los derechos de los consumidores, prevista en el artículo 28 de la Constitución General, también concierne a los prestadores de servicios financieros y, particularmente, a los del sector asegurador. Este derecho que es fundamental, tiene por objeto, esencialmente, la eliminación de las asimetrías en el proceso de consumo, así como la procuración de la organización y defensa de sus derechos, a través de la intervención estatal, en términos del artículo 28, párrafo tercero, constitucional, **siendo deber de los operadores de justicia – en el ámbito de sus competencias – de brindar una tutela judicial efectiva respecto de los derechos de los consumidores frente a las aseguradoras privadas.**

El tribunal colegiado contravino este principio constitucional, pues en términos de la jurisprudencia antes citada, debió brindar una tutela efectiva respecto de los derechos de los consumidores ante la aseguradora privada, esto es, ante el contenido ambiguo de la póliza de fianza que admite diversas

interpretaciones cuando existen obligaciones conjuntivas o complejas unas determinadas su incumplimiento y otras no, debió determinar que en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, el plazo la reclamación de la fianza, debe computarse dentro los ciento ochenta días siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza, esto debe ser así, en aras de la protección de los derechos de los consumidores de servicios financieros. Este criterio dotaría al consumidor de certeza jurídica evitando abusos de las afianzadoras ante la ambigüedad de la póliza de fianza, y de igual manera, los operadores de justicia evitarían interpretaciones contrarias a la aplicación de la tutela efectiva.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO:

Nuestra representada considera procedente el presente recurso de revisión en amparo directo, toda vez que se actualiza el criterio emitido por esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a. XLII/2017 (10^a), dado que si bien es cierto que en términos de la jurisprudencia 1a./J. 150/2005 no es posible introducir cuestiones de constitucionalidad en los agravios del recurso de revisión si dichos planteamientos no se hicieron valer en la demanda de amparo, también lo es que, en el caso que nos ocupa, los agravios formulados en el recurso de revisión constituyen la única vía con la que cuenta el recurrente para hacer valer sus planteamientos de constitucionalidad, ya que el planteamiento de constitucionalidad deriva de la resolución del tribunal colegiado de circuito, al ser la primera vez que se introduce la interpretación constitucional que se controvierte, sin que ello de ninguna manera implique derogar los requisitos de procedencia del recurso de revisión, ni mucho menos desvirtuar su naturaleza excepcional.

ES ASUNTO QUE REVISTE UN INTERÉS EXCEPCIONAL: Consideramos que el presente asunto reviste un interés excepcional en materia constitucional ya que la decisión trasciende al resultado del fallo en beneficio del recurrente, además de ser un estándar constitucional ya que esta resolución de lugar a un pronunciamiento relevante y novedoso para el orden jurídico nacional.

Relevante, ya que este planteamiento permite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitir un criterio trascendente determinando que ante el contenido ambiguo de la póliza de fianza que admite diversas interpretaciones cuando existen obligaciones conjuntivas o complejas unas determinadas su incumplimiento y otras no, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, el plazo para la reclamación de la fianza, debe computarse dentro los ciento ochenta días siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza, en aras de la protección de los derechos de los

consumidores de servicios financieros, dotando al consumidor de certeza jurídica evitando abusos de las afianzadoras ante la ambigüedad de la póliza de fianza, y de igual manera, los operadores de justicia evitarían interpretación contrarias a la aplicación de la tutela efectiva.

Novedoso, toda vez que no existe un pronunciamiento previo relevante que se haya aplicado en otros asuntos.

Por lo anteriormente narrado, es procedente se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por lo expuesto,

A ESA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, atentamente
pedimos se sirva:

PRIMERO.- Tenemos por presentados en los términos de este escrito, interponiendo recurso de revisión en amparo directo en contra de los actos emitidos por los C.C. Magistrados que integran el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dentro de los autos de juicio de amparo directo número 397/2025-13 mediante sentencia dictada en sesión ordinaria virtual de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, misma que fue engrosada el día diez de diciembre de dos mil veinticinco.

SEGUNDO.- Sustanciar en todos sus términos el presente recurso y en definitiva dictar sentencia concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

FRANCISCO JAVIER NUÑO GONZÁLEZ

JOSÉ CARLOS GARZA HURTADO

RAMÓN HUITRON VILLAVICENCIO

Ciudad de México, a la fecha de su presentación.



ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE SE DIRIGE:

**ÓRGANO
DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL**

NOMBRE DEL PROMOVENTE: _____

NÚMERO DE COPIAS: _____

NÚMERO DE ANEXOS _____

NÚMERO DE ANEXOS _____

NÚMERO DE ANEXOS _____

NÚMERO DE ANEXOS _____

Folio: N° 1607609



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

138706950_00930000391375390001790002050010.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 1

Este documento digital es una copia fiel de su versión física o electrónica, la cual corresponde a su original.

FIRMANTE				
Nombre:	LUZ MARIA CASTRO FLORES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.14.f6	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/01/26 18:04:00 - 14/01/26 12:04:00	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c4 ca d0 16 f9 af 31 7f 3a 49 0a df 00 cc 2e a8 9c ef 85 58 c5 c9 d9 36 6b a7 95 4d b4 de eb 38 f4 54 b3 bd 25 7d 81 6a b7 55 cb c6 85 f1 73 27 69 f8 5c 37 a1 46 0a e8 b6 d1 4b 70 60 c9 0a c6 4d 0c 8f d0 af 04 84 29 f2 05 1e 85 42 7e f7 3d 3d e7 ff 6a c3 79 4b d8 83 93 d5 86 f3 9e c5 7e 12 f3 27 b9 af 77 94 1a ad 80 fa 79 cc b5 ca 9b 11 53 32 7d f4 9c 17 71 85 6d 47 1c d1 8b f5 4a 62 46 9d 8d 5e 2e 74 81 b6 2e da d5 9f 6c 9e d4 e8 63 8a 63 ed c7 46 75 07 27 17 fb 7c d1 b5 f1 f0 d7 48 39 1b d1 ba 1c f9 b1 fd 40 7f 28 89 c4 a1 3d 7e 55 28 06 e7 af 5c e2 aa 6e a5 8c 11 2e 10 bb 27 b7 cd 0d 01 a3 40 b3 86 3e 33 00 fb 4b c7 c4 b4 ea 78 d5 82 5b 94 93 a9 1c f1 61 51 31 81 80 fc ab fa be c1 09 9a 95 0f 76 37 03 97 82 9e 68 d1 d4 61 ae 01 d2 cd 35 ea a5 32 04 15			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/01/26 18:04:00 - 14/01/26 12:04:00			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.14.f6			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/01/26 18:04:00 - 14/01/26 12:04:00			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	101980335			
Datos estampillados:	kp835NA+cIMcvcyIB8YUUIxVtLQ=			